

CIRCULAR

		
	Al responder por favor cítese este número 30002025E4000088	
	Fecha Radicado: 2025-12-12 11:59:14	
	Código de Verificación: 944cc	Folios: 0
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Bogotá D.C, 12 noviembre de 2025

PARA: **VICEMINISTRO DE POLÍTICAS Y NORMALIZACIÓN AMBIENTAL**
DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTEMICOS – DBBSE.
DIRECTOR DE ASUNTOS AMBIENTALES, SECTORIALES Y
URBANOS – DAASU.
DIRECTOR DE GESTIÓN INTEGRAL DE RECURSO HIDRICO –
DGIRH.
DIRECTORA DE ASUNTOS MARINOS, COSTEROS Y RECURSOS
ACUATIVOS – DAMCRA.
DIRECTOR DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL - DOAT-SINA
DIRECTORA DE CAMBIO CLIMATICO Y GESTION DEL RIESGO –
DCCGR.
SUBIDIRECTOR DE EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ
JEFE OFICINA DE NEGOCIOS VERDES SOSTENIBLE – NVS
JEFE OFICINA ASESORA DE PLANBEACION – OAP
JEFE OFICINA ASUNTOS INTERNACIONALES – OAI

DE: **VICEMINISTRA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL**
TERRITORIO.

ASUNTO: **DIRECTRICES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE**
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE SOBRE LAS CORPORACIONES
AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

Respetada Viceministra, Directores y Jefes de Oficina,

El artículo 4º de la Ley 99 de 1993 establece que el Sistema Nacional Ambiental SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esa Ley y está integrado, entre otros componentes, por las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la Constitución y la Ley.

A su turno, el numeral 4º del artículo 5º prevé como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de *"dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA)"*. En efecto, el párrafo de dicho precepto dispone que: *"Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios"*.

Consecuencialmente, el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 asignó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de ejercer sobre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible *"la debida inspección y vigilancia"*, a su turno, en el numeral 10 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, asignó al Ministerio la función de *"Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales"*.

En desarrollo de este marco normativo, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 1682 de 2017, consagró que corresponde al Despacho del Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio *"Impartir directrices para ejercer la inspección y vigilancia para el cumplimiento de la política ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten"*.

Este mismo Decreto dispuso en el numeral 8 de su artículo 3, que es función de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA, la de *"Ejercer la inspección y vigilancia para el cumplimiento de la política ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten"*.

En cuanto a la constitucionalidad de la función de inspección y vigilancia, y la consecuente no vulneración de la autonomía administrativa de las Corporaciones

Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible por el ejercicio de dicha función, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corte Constitucional en sentencia C-462 de 2008 ha considerado que:

" (...) las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de las competencias asignadas a las autoridades administrativas del Estado y en tanto están encaminadas a la realización de fines constitucionales que involucran el destino de la nación, se encuentran bajo la supervisión de la administración central del Estado. Esta supervisión, que se traduce en las competencias de inspección y vigilancia, es la herramienta de control que hace posible la unidad de la política ambiental"

La Corte Constitucional, en la misma sentencia, expresa que "[...] entiende que la facultad de inspección y vigilancia ha sido directamente asignada por la Constitución a la administración central en su artículo 80 cuando establece que el Estado "deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]", y fortalece la función rectora del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues "No estaría jurídicamente justificado que la administración central en un estado unitario ostentara la facultad de definir la política ambiental, pero estuviera desposeída de la potestad de vigilar el cumplimiento de dicha política. La facultad de inspección y vigilancia es, entonces, connatural a la función directiva que de suyo posee el Ministerio." (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, es claro que la función de inspección y vigilancia, que ejerce el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por si sola, no vulnera la autonomía administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales.

En cuanto a la pertinencia de la facultad de inspección y vigilancia y su alcance, la Sentencia C-570¹ de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), consideró:

¹ Corte Constitucional, M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 18 de julio de 2012, expediente D-8814. - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2, numerales 10 y 14 (parciales), del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible", Demandante: Remberto Quant González.

Frente a la obligatoriedad de los efectos de las decisiones de las altas cortes, en la sentencia C-104 de 1993 la Corte Constitucional se pronunció, en los siguientes términos: "... aquellas encargadas a la Corte Constitucional tenían naturaleza erga omnes y además, no constituían un criterio auxiliar de interpretación sino que "la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior (...)"

"La prevención y control de los factores de deterioro ambiental es un compromiso y una responsabilidad de todas las autoridades del Estado y, por tanto, un interés que rebasa las fronteras locales y regionales, incluso las nacionales. La entidad de este interés hace indispensable el trabajo mancomunado y coordinado de todas las autoridades del Estado; esta razón llevó a la creación del SINA en 1993 y justifica la existencia de un ente articulador y regulador central –el Ministerio de Ambiente– encargado de emitir (sic) regulaciones, definir la política ambiental y de desarrollo sostenible a nivel nacional –con participación de otros órganos del sistema y de la comunidad–, vigilar su implementación, evaluar sus resultados y generar conocimiento técnico que sirva para retroalimentar el diseño de la política. Dentro de este diseño institucional que ha avalado la jurisprudencia constitucional y en vista de la entidad del interés en juego, **se justifica que el Ministerio tenga a su disposición herramientas como la evaluación y control preventivo, y la inspección y vigilancia de los órganos del SINA, incluidas las corporaciones autónomas regionales, con el fin de verificar la implementación de la política y evaluar sus resultados.**

(...)"

En cuanto al alcance de la función de inspección y vigilancia la Corte Constitucional en la sentencia en cita ha manifestado que:

"Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control (...)

Por tanto, las funciones de inspección y vigilancia, en tanto no habilitan al organismo que las ejerce para revocar decisiones del ente sujeto a control o para ordenarle adoptar correctivos, no son incompatibles con la autonomía de las corporaciones autónomas regionales; su poder de decisión se mantiene intacto y los hallazgos derivados de la inspección y vigilancia servirán para que las corporaciones voluntariamente adopten correctivos o para que los organismos de control –como la Contraloría o la Procuraduría– inician los procesos correspondientes (...)" (Subrayado fuera del texto).

La política pública ambiental debe ser coherente y homogénea en todo el país y requiere de un nivel central de decisión que verifique su implementación en el territorio. Si bien las Corporaciones tienen autonomía², ésta no es absoluta, es principalmente administrativa, orgánica y financiera. En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible puede ejercer la función de inspección y vigilancia, para garantizar la correcta implementación de la política ambiental.

En cuanto al objeto de inspección y vigilancia, referido al cumplimiento de la política pública ambiental, es preciso señalar que, la política pública puede ser entendida como “una construcción social donde el Gobierno desempeña un papel fundamental, orientando el comportamiento de los actores mediante un conjunto de sucesivas acciones intencionales que tienen como propósito hacer frente a situaciones consideradas socialmente como relevantes”³. En términos generales, las políticas públicas se concretan en estrategias, acciones y decisiones que adoptan los gobiernos y las autoridades para atender y dar solución a problemas sociales, económicos o ambientales.

Una vez que se ha formulado una política, se pasa a la etapa de implementación para alcanzar sus objetivos a través de las acciones y medidas propuestas, lo cual implica entre otras estrategias, la adopción de regulaciones o leyes necesarias para su cumplimiento, asignación de recursos, la creación de programas gubernamentales, de incentivos fiscales y la realización de campañas de concienciación para que las acciones planeadas impacten de manera efectiva a la sociedad.

Este Ministerio ha entendido que en la fase de formulación de las políticas ambientales se plantean las estrategias óptimas para garantizar el logro de los objetivos de política, identificando las líneas de intervención viables desde una

² Como ha ratificado la Corte Constitucional: “Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos. La gestión encomendada por la Constitución y la ley a las CAR está sujeta a la coordinación de una autoridad central, por lo que se constituyen en organismos de ejecución de políticas públicas nacionales en el orden regional, lo que implica que sus competencias emanan del Estado central. Para la Corte, se trata de organismos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales”. C-462 de 2008.

³ MADS, 2023. Informe: Seguimiento a políticas públicas ambientales. P. 6. En: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/02/INFORME-DE-SEGUIMIENTO-A-POLITICAS-PUBLICAS-AMBIENTALES-2023-I-VF-1.pdf>.

perspectiva técnica, financiera, jurídica, económica, social y política⁴. Sobre el particular, el inciso primero de los considerandos del Decreto 1082 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector de Planeación, señala: *"Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado"*.

En consideración de lo expuesto, a continuación, se imparten las Directrices para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en relación con el cumplimiento de la política ambiental⁵.

1. Qué se entiende por inspección y vigilancia.

Para efectos de las presentes **Directrices**, se entiende la función de "inspección" como la facultad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y la de "vigilancia" como el seguimiento y evaluación de las actividades de las Corporaciones, en la aplicación y cumplimiento de la política ambiental.

La función de "inspección y vigilancia" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en relación con las acciones de implementación de la política en sus respectivas jurisdicciones, constituye pieza fundamental de la coordinación y articulación, así como, de la responsabilidad del ente rector del Sistema Nacional Ambiental.

Lo anterior, como expresión de su condición de *"... rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores"* (artículo 1 del Decreto Ley 3570 de 2011), que hace posible la unidad de la política ambiental en Colombia.

⁴ MADS, 2022. Lineamientos para la Formulación y Seguimiento de Políticas Públicas Ambientales". Versión 1,

⁵ El seguimiento a la ejecución de los Planes de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regional y de Desarrollo Sostenible, contentivo entre otros, de las estrategias de articulación con las Políticas Nacionales Ambientales, se realiza de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en los artículos 2.2.8.6.5.2., 2.2.8.6.5.3. y 2.2.8.6.5.4. del Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones relacionadas.

2. Sobre qué y sobre quiénes recaen las funciones de inspección y vigilancia.

En relación con sobre qué y sobre quienes se ejerce la función de inspección y vigilancia, el Decreto 1682 de 2017 en su artículo 2, numeral 6, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 36 del artículo 5 de la ley 99 de 1993 y el numeral 10 artículo 2o. Decreto Ley 3570 de 2011, señaló que corresponde al Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio *"Impartir directrices para ejercer la inspección y vigilancia **para el cumplimiento de la política ambiental** por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten"* (negritas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejerce la función de inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, respecto de la implementación de las políticas públicas ambientales por parte de estas entidades en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las prioridades nacionales, la normativa vigente y los compromisos internacionales suscritos por el país⁶.

3. Alcance de las funciones de inspección y vigilancia.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercer la función de inspección y vigilancia sobre las acciones que desarrollan las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, para verificar en el territorio de sus jurisdicciones, la ejecución y el cumplimiento de las políticas públicas ambientales y de los planes, programas y proyectos relacionados con éstas, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

En ejercicio de la función de "inspección" el Ministerio puede solicitar información en poder de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y realizar acciones de verificación, inclusive, a través de visitas, para establecer el cumplimiento de las políticas públicas ambientales; sin que esto implique o se traduzca en una intervención o coadministración.

⁶ Supuesto ya incorporado en el Sistema Integrado de Gestión. MADS (2021). Proceso: Formulación y Seguimiento de Políticas Públicas Ambientales Código: C-M-PPA-01. En <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/6.-C-M-PPA-01-Formulacion-y-Seguimiento-de-Politicas-Publicas-Ambientales.pdf>

El ejercicio de la función de “vigilancia” corresponde al seguimiento y evaluación de las actividades desarrolladas por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en cuanto al cumplimiento de las políticas públicas ambientales en sus respectivas jurisdicciones y de los instrumentos de planificación con que cuentan.

Las funciones de inspección y vigilancia no conllevan la derogatoria de las decisiones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible por parte del Ministerio, ya que lo que se busca es orientar el correcto cumplimiento de las políticas ambientales.

Los hallazgos derivados de la inspección y vigilancia servirán para que las Corporaciones adopten correctivos o para que los organismos de control inicien los procesos correspondientes conforme a sus competencias.

4. Liderazgo y coordinación institucional en el ejercicio de la función de inspección y vigilancia a las Corporaciones Autónomas.

Como quiera que el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2º. del Decreto 3570 de 2011, corresponde ejercerla al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental liderará su ejercicio con la colaboración de las dependencias del Ministerio cuyo apoyo técnico o jurídico sea requerido.

5. Procedencia, dimensiones y mecanismos de intervención para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia.

La Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental, con el apoyo de las demás dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible activará las funciones de inspección y vigilancia cuando considere que una política ambiental está insuficientemente aplicada o que los actos realizados por las Corporaciones son contrarios a ella o impactan negativamente en su implementación y en sus fines.

Para ello tomará en cuenta situaciones de alarma social, indicios de dilación en la atención de peticiones o quejas ciudadanas o en la definición de mecanismos oportunos que permitan implementar y dar cumplimiento a una política pública ambiental conforme a los estándares nacionales y los compromisos internacionales adquiridos en materia ambiental, inconformidades respecto de procedimientos reglados en el marco de una norma que garantiza el cumplimiento de una política

pública ambiental, relacionados con instrumentos de planificación, manejo y gestión ambiental, entre otros.

Algunos de los mecanismos mediante los cuales el Ministerio ejercerá la función de inspección y vigilancia son:

5.1 Seguimiento a la ejecución de los Planes de Acción Cuatrienal y consolidación de un Índice de Evaluación del Desempeño - IEDI. El ejercicio de la función de inspección y vigilancia bajo esta dimensión se ejercerá en los términos establecidos en los artículos 2.2.8.6.5.2., 2.2.8.6.5.3., 2.2.8.6.5.4. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 10, 11 y 12 del Decreto 1200 de 2004), reglamentados a través de las Resoluciones 667 del 27 de abril de 2016 (en la cual se establecieron Indicadores Mínimos de Gestión – IMG) y 072 de 2022 (en la que se regula el Sistema de Información para la Planeación y Gestión Ambiental – SIPGA para el reporte del informe integral de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible).

5.2 Activación de la función de inspección y vigilancia por quejas e informes de otras entidades y órganos de control.

El ejercicio de la función de inspección y vigilancia bajo esta dimensión se activa cuando el Ministerio, en desarrollo de sus competencias legales, conoce hechos relevantes por medio de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS), reuniones de coordinación interinstitucional o información de dominio público, que evidencien posibles situaciones relacionadas con la implementación de las políticas públicas ambientales por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

En tales casos, el Ministerio podrá verificar y evaluar el cumplimiento de dichas políticas y de las disposiciones ambientales aplicables, con el fin de formular observaciones, recomendaciones o acciones de acompañamiento técnico, sin que ello implique coadministración ni la imposición de correctivos obligatorios, conforme a los criterios fijados por la Corte Constitucional en las sentencias C-462 de 2008 y C-570 de 2012"

5.3 Activación de la función de inspección y vigilancia por iniciativa propia del Ministerio

En esta dimensión, el ejercicio de la función de inspección y vigilancia por iniciativa propia del Ministerio tiene como finalidad realizar un seguimiento transversal al cumplimiento de una determinada política pública ambiental, cuando de oficio se adviertan situaciones que ameriten verificación. Dicho ejercicio podrá focalizarse

en una o varias Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, cuando se identifiquen situaciones de alcance macro que requieran caracterización, análisis y evaluación para verificar la adecuada implementación y coherencia de las políticas ambientales en el territorio.

En todo caso, el Ministerio ejercerá esta función bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y su actuación se limitará a verificar y evaluar el grado de implementación de la política pública, pudiendo sugerir que se adopten los correctivos a que haya lugar o acciones de acompañamiento técnico, sin que ello implique coadministración ni imposición de correctivos obligatorios.

No será necesario activar esta función cuando los mismos hechos se encuentren en conocimiento de los órganos de control —Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República—, de la Fiscalía General de la Nación o de la autoridad judicial competente. Esta circunstancia se entenderá acreditada cuando el Ministerio reciba copia de la queja, denuncia o demanda radicada ante dichas autoridades; no obstante, lo anterior, en estos casos, el procedimiento que se defina para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia de acuerdo con el Sistema Integrado de gestión del Ministerio – SOMOSIG, deberá considerar la actividad de registro del caso y proceder a su archivo sin perjuicio de la atención del respectivo derecho de petición.

6. Adopción de un procedimiento atendiendo las directrices en el sistema integrado de gestión – SOMOSIG.

El procedimiento para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia se documentará en el Sistema Integrado de Gestión – SOMOSIG, donde se establecerán las actividades, instrumentos, responsabilidades y mecanismos de trazabilidad correspondientes.

Para la adecuada implementación de este procedimiento deberá desarrollarse una estrategia de difusión y apropiación del conocimiento, orientada a garantizar la aplicación homogénea de las directrices y el fortalecimiento de las capacidades institucionales del Ministerio.

Lo anterior, sin perjuicio de que, una vez expedida la presente circular, este Ministerio, a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y del Sistema Nacional Ambiental (DOAT-SINA) y demás dependencias involucradas, avance en la materialización progresiva de las directrices contenidas en la presente circular, asegurando su articulación con los principios de coordinación, eficacia y transparencia administrativa.

Quedan así definidas las directrices para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible con ocasión de la implementación de las políticas públicas ambientales, atendiendo la legislación y jurisprudencia vigentes, por lo que se solicita que a partir de la fecha sean atendidas por las Direcciones y Oficinas del Ministerio, y en consecuencia se adelanten las actuaciones pertinentes orientadas a su implementación.

Cordialmente,



LUZ DARY CARMONA MORENO

Viceministra de Ordenamiento Ambiental del Territorio (E)

Revisó: Julián David Peña Gómez – Director DOAT-SINA.

Elaboró: Diana Milena Murcia Riaño – Asesora VOAT, Luz Stella Cadena Suárez - Abogada Contratista VOAT

Claudia Adalgiza Arias Cuadros – Asesora DOATSINA, Edna Rocío Vanegas Rodríguez – Asesora DOATSINA,

Leydi Johanna Pardo Murillo – Profesional Especializado – DOATSINA,

Fecha versión ajustada: 12/noviembre/2025